

Vista N°414

12 de agosto de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

El Licenciado Antonio Osorio, en representación de **Gricelio González y Otros**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D./No.1/2004 del 16 de marzo de 2004, dictada por el **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP)**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 11 de mayo de 2004, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 202 del dossiere por las siguientes razones:

- 1) Mediante Resolución J.D./No.1/2004 de 16 de marzo del 2004, la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, resolvió intervenir la administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Puerto Armuelles, R.L., ubicada en el Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, designando como interventor al señor Domiciano Cárdenas. (ver fojas 1 a 3 del expediente)

2) Consta en el expediente, que el señor José Morris Quintero, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa COOSEMUPAR, R.L., al momento de notificarse de la resolución in comento, anunció reconsideración y apelación, **sin que sustentara el respectivo recurso de reconsideración dentro del término que le concede la ley.**

3) En virtud de lo anterior, la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a través de la Resolución J.D./No.2/2004, de 7 de abril del 2004, declara no viable el recurso de reconsideración presentado, por el señor Morris Quintero, al no haberlo sustentado en término oportuno

Es evidente, que no se agotó la vía gubernativa y por ende, la demanda no debe ser admitida, al encontrarse debidamente acreditado en autos que el recurso fue anunciado por el señor Morris, al momento de notificarse, pero no sustentado.

En este sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado a través de reiterada jurisprudencia, la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, salvo que opere la figura del silencio administrativo, sin quedar a discreción de la parte, la opción de acudir a la Sala Tercera, encontrándose un recurso en trámite, lo cual no sucede en este caso, al acreditarse que el recurso presentado no fue sustentado dentro del término legal correspondiente.

A nuestro juicio, la acción instaurada incumple los presupuestos requeridos en el artículo 42 de la ley 33 de

1946, para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra establece:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por otro lado, es importante destacar, que en el poder otorgado al licenciado Osorio, visible de fojas 184 a 185, aparece un grupo de personas que no han acreditado su legitimidad para actuar en este proceso, máxime al tratarse de un contencioso de plena jurisdicción.

Aunado a lo anterior, el Presidente y Representante Legal de la cooperativa intervenida por el IPACCOOP, señor José Morris Quintero, aparece entre los poderdantes, obviando que al notificarse de la Resolución J.D./No.1/2004 (ver reverso de fojas 3 del expediente), anunció reconsideración y apelación, sin sustentar dentro del término de ley su recurso de reconsideración, lo que ocasiona que se considere desierto.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 11 de mayo del 2004, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el licenciado Antonio Osorio, en representación de Gricelio González y Otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D./No.1/2004 del 16

de marzo del 2004, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

**Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General**